



**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS
POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y de orden público. Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Actividades:** Las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Comisión:** La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- III. Consejeros:** Los integrantes del Consejo Técnico Consultivo;
- IV. Inscripción:** El procedimiento mediante el cual se incorpora una organización al Registro, una vez que se ha determinado que cumple con los requisitos establecidos en la Ley así como los del presente Reglamento;
- V. Ley.-** A la Ley de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Zacatecas y sus (sic) Municipios;
- VI. Organizaciones:** Las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VII. Registro:** El Registro Estatal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento;
- VIII. Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica de la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;



**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

IX. Sistema de Información: Al cúmulo de datos y actividades derivadas del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil respecto de sus funciones y que logran identificar a dichas organizaciones, y

X. Secretaría.- La Secretaría (sic) General de Gobierno.

Artículo 3.- Para mayor claridad de la Ley, se entenderá por:

I. Fines de lucro, cuando el acta constitutiva o su estatuto de la Organización, no prohíba expresamente que los apoyos y estímulos que reciban y, en su caso, sus rendimientos, sean distribuidos entre sus asociados o cuando a pesar de dicha prohibición, lleven a cabo tal distribución;

II. Proselitismo partidista o político-electoral, cuando las Organizaciones:

a) Participen en algún partido o agrupación política o tengan por objeto apoyarlos;

b) Formen parte de confederaciones, federaciones u organizaciones de partidos políticos;

c) En su objeto social se establezcan actividades encaminadas a fomentar el voto o apoyo a favor de alguna corriente partidista o candidato, o

d) Condicionen algún servicio de carácter social con fines político-electorales o realicen actividades de las que se desprende un fin político-partidario.

III. Proselitismo o propaganda religiosos, cuando del objeto social o actividades de la Organización, se desprenda que éstas se orientan hacia la promoción de alguna doctrina o cuerpo de creencias religiosas o, con base en éstos, se condicione la entrega o distribución de cualquier bien o servicio de carácter social.

Artículo 4.- Las Organizaciones que se encuentren en cualquiera de los supuestos antes previstos no serán inscritas en el Registro y, por lo tanto, no podrán acogerse a los derechos, apoyos y estímulos que establece la Ley.

Artículo 5.- La aplicación e interpretación de (sic) este Reglamento, es facultad del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO II



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Derechos y Obligaciones de las Organizaciones

Artículo 6.- Las Organizaciones podrán ejercer su derecho a participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las dependencias y entidades, de manera corresponsable y honorífica, conforme a los lineamientos que la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública expidan.

Artículo 7.- Las actividades en materia de contraloría social deberán ir encaminadas a:

- I.** Supervisar el correcto ejercicio y aplicación por parte de las Dependencias y Entidades de los recursos públicos destinados a acciones de fomento;
- II.** Vigilar y evaluar el adecuado y oportuno desarrollo de los programas y acciones de fomento que realicen las diferentes Dependencias y Entidades, y
- III.** Procurar la rendición de cuentas de las Organizaciones que realicen Actividades previstas en la Ley.

Artículo 8.- La Secretaría establecerá las áreas administrativas a fin de recibir las opiniones, recomendaciones o evaluaciones que resulten de las actividades que realicen las Organizaciones, sin que éstas tengan carácter vinculatorio alguno, pero que serán presentadas de manera semestral al Ejecutivo Estatal.

Artículo 9.- Las Dependencias y Entidades facilitarán a las Organizaciones el acceso a la información para ejercer sus actividades en materia de contraloría social, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 10.- Las actividades de contraloría social en ningún caso sustituirán las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción, respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos que se otorguen conforme a la Ley.

Artículo 11.- El derecho de las Organizaciones a los apoyos y estímulos públicos para fomento de sus actividades, así como de incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, se otorgarán conforme a los recursos aprobados para tales fines en el presupuesto de las Dependencias y Entidades, así como en los términos de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Para el mejor cumplimiento de su objeto y ejecución de sus actividades, las Organizaciones tendrán derecho a recibir la asesoría, capacitación y colaboración que en materia de fomento brinden las Dependencias y Entidades.



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 13.- Las asesorías se entenderán como aquellas indicaciones o sugerencias que reciban las Organizaciones por parte de las Dependencias y Entidades para el mejor cumplimiento de su objeto social.

Artículo 14.- La capacitación y colaboración a las Organizaciones son los procesos de instrucción, preparación y entrenamiento que, en su caso, les proporcionen las Dependencias o Entidades, por sí o a través de terceros, con la finalidad de que mejoren el cumplimiento de su objeto social, mediante la profesionalización de sus integrantes, así como la consolidación de sus conocimientos y habilidades técnico-organizacionales.

Las asesorías, capacitaciones y colaboraciones que reciban las Organizaciones se podrán desarrollar a través de acciones de formación mediante la modalidad de presencia o a distancia.

Artículo 15.- Las Dependencias y Entidades prestarán asesoría, capacitación y colaboración a las Organizaciones en el marco de los programas que al efecto establezcan y ejecuten dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con los recursos aprobados para tales fines en su respectivo presupuesto.

Artículo 16.- Las Organizaciones informarán anualmente a la Comisión de las actividades realizadas, el cumplimiento de sus propósitos y demás información establecida en la Ley, dentro de los primeros treinta días del siguiente ejercicio fiscal mediante los formatos que la Secretaría Técnica determine.

Artículo 17.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría Técnica deberá notificar a cada Organización mediante oficio que ha cumplido con esta obligación y en caso de insuficiencia de información, se le notificará por escrito para que dentro de un plazo de diez días hábiles, complemente o subsane la misma. De no recibirse la solventación correspondiente, la Secretaría Técnica notificará a la Comisión el incumplimiento de esta obligación para que se determine la sanción a que se hará acreedora la Organización, de conformidad con la Ley.

Artículo 18.- Las Organizaciones deberán informar al Registro, mediante los formatos que expida la Secretaría Técnica, cualquier modificación que realicen a su Acta Constitutiva o estatuto, incluyendo la relativa a su disolución.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede se hará dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que ocurra cualquiera de los supuestos antes mencionados, anexando la documentación que en cada caso corresponda.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Organizaciones podrán dar aviso de las modificaciones antes referidas o del acuerdo de disolución.



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 19.- La entrega de apoyos y estímulos a las Organizaciones con cargo a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos, se sujetará a las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

De las Sesiones

Artículo 20.- Las convocatorias a las sesiones de la Comisión, deberán ser suscritas por el Presidente o a indicación de éste, por el Secretario Técnico.

Artículo 21.- Las convocatorias a las sesiones especificarán el lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión y serán notificadas a los integrantes de la Comisión, cuando menos cinco días hábiles antes de una sesión ordinaria y veinticuatro horas antes de una sesión extraordinaria.

A la convocatoria, deberá adjuntarse orden del día y carpeta con la documentación de los asuntos a tratar en la sesión.

Artículo 22.- Para que la sesión se considere válida, será necesaria la asistencia del Presidente (sic), del Secretario Técnico y del cincuenta por ciento más uno de la Comisión. Si la sesión no se puede celebrar el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Presidente habrá de hacer uso de sus facultades administrativas para sancionar en el supuesto que se presentara ausentismo por parte de los integrantes.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 23.- Las sesiones de la Comisión deberán constar en Acta, debiendo ser firmada por todos los integrantes asistentes a la sesión, incluyendo en ella la lista de asistencia, el orden del día, el desempeño de la sesión y los acuerdos tomados.

CAPÍTULO IV

De la Comisión

Artículo 24.- La Comisión tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las Actividades; así como la definición de mecanismos para la participación de las



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Organizaciones en las políticas públicas relacionadas directamente con el objeto social que establezca su acta constitutiva. La Comisión se integrará y ejercerá las atribuciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- La Comisión será presidida por el representante propietario de la Secretaría, o bien, por el Secretario de Desarrollo Social según determine el Titular de Ejecutivo quien ejercerá las atribuciones que la Ley y demás disposiciones aplicables le otorgan a dicha Dependencia, en función de su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 26.- La Comisión elaborará un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de las Organizaciones (sic), mismo que habrá de incluirse como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo Estatal al Poder Legislativo del Estado y de la Cuenta Pública.

Artículo 27.- Para la integración del informe anual, las Dependencias y Entidades deberán informar en los meses de enero, mayo y septiembre a la Secretaría Técnica sobre el resultado de las acciones, políticas, medidas e instrumentos o programas de fomento, estímulo o apoyo que otorguen a las Organizaciones.

Artículo 28.- Las Dependencias y Entidades deberán entregar los informes a que se refiere el artículo anterior en los formatos que expida la Comisión y apegándose a los lineamientos que para tal objeto establezca.

CAPÍTULO V

De la Coordinación de la Secretaría

Artículo 29.- La Secretaría podrá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I.** Emitir conjuntamente con las Dependencias y Entidades los lineamientos y estrategias para la coordinación de las Actividades;
- II.** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las Dependencias y Entidades que realicen acciones de fomento, así como auxiliarlas en la difusión y promoción de las mismas, y
- III.** Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales.

Artículo 30.- Las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo programas que otorguen apoyos y estímulos públicos a las Organizaciones, deberán promover acciones conjuntas entre sí y en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, con la



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

finalidad de evitar duplicidad en el otorgamiento de dichos apoyos y estímulos y de prevenir conductas irregulares que puedan afectar la realización de las Actividades, deberán consultar, previo a su otorgamiento, el Sistema de Información del Registro.

Artículo 31.- Para facilitar la coordinación de las Dependencias y Entidades que lleven a cabo acciones de fomento deberán acreditar ante la Secretaría a un Responsable de Coordinación, cuyo nivel no podrá ser inferior al de Director General u homólogo en la Administración Pública Estatal Centralizada o su equivalente en Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO IV (SIC)

Del Registro Estatal

Artículo 32.- El Registro tiene por objeto inscribir a las Organizaciones que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento, así como el de establecer un Sistema de Información que identifique las Actividades que realicen dichas Organizaciones.

Artículo 33.- La administración y funcionamiento del Registro estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión, misma que será auxiliada por el Consejo.

Artículo 34.- Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por el Registro.

Artículo 35.- La solicitud de inscripción se efectuará mediante el formato que expida la Secretaría.

Artículo 36.- Las Organizaciones, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberán presentar al momento de entregar su solicitud de inscripción, el original de los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial vigente del o los representantes legales de la Organización;
- II. Comprobante del domicilio legal de la Organización, y
- III. Cédula de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Si el Acta Constitutiva del solicitante ha sido modificada, se anexará copia protocolizada del documento relativo.



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Los documentos que se deban anexar a la solicitud, deberán ser acompañados con copia simple de los mismos, a efecto de realizar el cotejo respectivo. La documentación original será devuelta en el mismo acto a quien se encuentre realizando el trámite de inscripción.

Artículo 37.- Las Organizaciones podrán acudir al módulo para recibir la orientación e información que requieran en el llenado de su solicitud.

Una vez requisitada y entregada la solicitud y sus anexos, se asignará a aquella un número de folio para que la Organización solicitante pueda obtener información sobre el trámite de su registro.

Artículo 38.- La asignación del número de folio no garantiza que la Organización haya obtenido su inscripción en el Registro, sólo implica que su solicitud pasará a la etapa de validación.

Artículo 39.- Corresponde a los servidores públicos encargados de los módulos:

- I. Recibir las solicitudes de inscripción debidamente requisitadas y con la firma autógrafa del o los representantes legales de la Organización;
- II. Revisar que la documentación que deba acompañarse a la solicitud de inscripción esté completa y, en caso de existir faltantes, notificar a la organización para que subsane la omisión en un plazo de 5 días hábiles, sin perjuicio del plazo establecido en la Ley;
- III. Entregar el acuse respectivo por cada solicitud de inscripción recibida;
- IV. Recibir los informes y demás formatos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento y expedir los acuses correspondientes;
- V. Mantener actualizado el Sistema de Información con los datos proporcionados por las Organizaciones, así como por las Dependencias y Entidades;
- VI. Resguardar el acervo documental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Colocar carteles de información de los horarios de atención al público en un lugar visible del módulo, y
- VIII. Las demás que le encomiende la Secretaría Técnica.

Artículo 40.- Corresponde al Registro las siguientes funciones:



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- I. Elaborar los lineamientos técnicos dirigidos a los servidores públicos encargados de su operación;
- II. Emitir y publicar los formatos que le corresponden en los términos del presente Reglamento;
- III. Establecer y mantener actualizado el Sistema de Información;
- IV. Requerir información a las Dependencias o Entidades que realicen acciones de fomento en favor de las Organizaciones con inscripción vigente en el Registro;
- V. Atender las solicitudes de información de los sectores público, social y privado, de conformidad con las disposiciones aplicables, e
- VI. Informar los servicios y los horarios de atención de los módulos, a través de los medios precisos.

Artículo 41.- La Secretaría Técnica será la responsable de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de inscripción, una vez realizada la validación de la información y la documentación exhibida.

Artículo 42.- En caso de extravío o robo de la constancia de procedencia, el o los representantes legales de la organización podrán solicitar, preferentemente, ante el módulo donde haya realizado el trámite de inscripción, la reposición correspondiente por escrito y con firma autógrafa, acompañando una copia simple del mismo que servirá como acuse de recibo.

En tal escrito se manifestarán, bajo protesta de decir verdad, los motivos que dan origen a la solicitud de reposición, indicando preferentemente el número de folio de la solicitud de inscripción extraviada o robada.

El Registro expedirá la reposición en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 43.- Cuando la organización esté inconforme con la resolución del Registro, será procedente el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 44.- El Sistema de Información tendrá por objeto:

- I. Concentrar la información que proporcionen las Organizaciones, Dependencias y Entidades para dar debido cumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables;



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- II. Garantizar la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos;
- III. Facilitar la comunicación e intercambio de información entre las Dependencias y Entidades, y
- IV. Proveer herramientas para el diagnóstico, seguimiento y monitoreo enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones, en relación con las Actividades de las Organizaciones o el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados, así como de las acciones de fomento que realicen las Dependencias y Entidades.

CAPÍTULO V

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 45.- El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento. El Consejo se integrará y ejercerá las funciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Las sesiones del Consejo serán públicas, así como las minutas que al respecto se levanten, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 47.- Los miembros propietarios del Consejo deberán contar con un suplente. Los consejeros suplentes serán electos bajo el mismo procedimiento que sus propietarios, tendrán la misma duración respecto a la temporalidad que les corresponda a estos últimos y serán renovados de la misma manera.

Artículo 48.- Las personas propuestas para formar parte del Consejo como representantes de Organizaciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos, y
- II. Acreditar una experiencia mínima de tres años como miembro o directivo de Organizaciones.



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 49.- Las personas propuestas para formar parte del Consejo como representantes de Organizaciones, se acreditarán mediante nombramiento expedido por la propia Organización.

Artículo 50.- La permanencia de los Consejeros propietarios representantes de las Organizaciones ante el Consejo será por tres años, cumplido el plazo la Organización deberá designar nuevo representante.

Artículo 51.- Las candidaturas de los representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural podrán presentarse a título personal o por propuesta de las instituciones académicas, profesionales, científicas y culturales. La Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes.

Artículo 52.- Los Consejeros representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural permanecerán en el cargo durante tres años.

Artículo 53.- La Comisión solicitará al Poder Legislativo, designe a un Diputado que lo representará ante el Consejo como propietario y suplente, cuyo desempeño en Comisiones Legislativas sea afín a la materia que regula la Ley y este Reglamento.

La duración de su responsabilidad como miembro del Consejo, tendrá como máximo el tiempo que dure su cargo como legislador. La sustitución de dicho legislador, cuando sea el caso, la solicitará la Comisión a la Mesa Directiva de la Legislatura.

Artículo 54.- Corresponde al Presidente del Consejo, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.** Representar al Consejo;
- II.** Coordinar el cumplimiento (sic) de las funciones conferidas por la Ley al Consejo;
- III.** Conducir las sesiones del Consejo y dirigir sus debates;
- IV.** Preparar con el apoyo del Secretario Ejecutivo, las reuniones del Consejo;
- V.** Solicitar a los Consejeros propuestas de temas para la agenda de trabajo y, en su caso, el envío de los documentos previos para su análisis;
- VI.** Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de las comisiones y grupos de trabajo y conocer sus actividades, efecto para el cual podrá solicitarles los informes específicos que estime necesarios;
- VII.** Firmar los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo, y



**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

VIII. Las demás que establezca el Manual de Operación del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 55.- El Secretario Ejecutivo del Consejo será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, de entre una terna propuesta por el Presidente del mismo, quien podrá recibir previamente propuestas de personas por parte de la Comisión y del Consejo.

El Secretario Ejecutivo podrá ser removido por la votación antes referida a propuesta de algún miembro del Consejo.

Artículo 56.- El Presidente y el Secretario Ejecutivo permanecerá en el cargo por un periodo de tres años.

Artículo 57.- En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, el Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre sus miembros a la persona que fungirá con tal carácter en la sesión correspondiente, entendiéndose como ausencia temporal, aquélla que no exceda de treinta días. Si excede de dicho término, la ausencia se vuelve permanente.

Artículo 58.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.** Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- II.** Convocar a los Consejeros a las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;
- III.** Enviar el material documental de apoyo que se requiera para la sesión;
- IV.** Verificar y declarar la existencia del quórum durante las sesiones del Consejo, así como levantar el acta correspondiente;
- V.** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI.** Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones y grupos de trabajo;
- VII.** Llevar el archivo del Consejo;
- VIII.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros;
- IX.** Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;



REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- X.** Dar a conocer las minutas de las reuniones cuando le sean solicitadas al Consejo, y
- XI.** Las demás que establezca el Manual de Operación del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 59.- El Consejo establecerá los mecanismos necesarios para que en el desarrollo de sus funciones, prevalezcan los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, equidad, integridad y corresponsabilidad.

Artículo 60.- Para convocar a las sesiones de trabajo del Consejo, el Secretario Ejecutivo enviará a sus miembros, al menos con quince días hábiles de antelación, una carpeta que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión y la documentación relativa, así como el acta de la sesión anterior, en su caso.

Artículo 61.- El Consejo podrá convocar a los representantes de los sectores público, social y privado que considere deban formar parte de las comisiones que integre para el debido ejercicio de sus funciones, procurando que en sus trabajos prevalezcan los criterios de pluralidad, imparcialidad y respeto.

Artículo 62.- Para la operación del Consejo se aprovecharán los recursos que para tal efecto asignen las Secretarías que integran la Comisión, con cargo a los recursos que tengan aprobados en sus respectivos presupuestos para los programas dirigidos a las Organizaciones.

CAPÍTULO VI

De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, cuando una Organización con registro incurra en infracción, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, deberá notificar al representante legal de la Organización las infracciones que se le imputen.

Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 65.- Contra los actos y las resoluciones que la Comisión dicte con motivo de la aplicación de este Reglamento y los que den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, el cual se sustanciará en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

T R A N S I T O R I O S (SIC)

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA. Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Gubernativo por medio del cual se reforman diversos Reglamentos de Leyes del Estado de Zacatecas.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero.- Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.

Con fundamento el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide para su estricta observancia y debida publicación el presente Decreto Gubernativo, dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los diez días del mes de julio del año dos mil trece.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES
REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS. EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO LIC. URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA. EL SECRETARIO DE FINANZAS ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LIC. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO. EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA L.C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. EL SECRETARIO DEL CAMPO LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA. LA SECRETARIA DE ECONOMÍA C.P. PATRICIA SALINAS ALATORRE. EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA ING. MARIO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. EL SECRETARIO DE TURISMO C. PEDRO INGUANZO GONZÁLEZ. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PROFR. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA. LA SECRETARIA DE LAS MUJERES LIC. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GRAL. CARLOS PINTO ORTIZ. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS. EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS DR. RAÚL ESTRADA DAY. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS PROFR. MARTÍN BARRAZA LUNA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”. LA SECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE M. EN I. ALMA FABIOLA RIVERA SALINAS. EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ. Rúbricas.